

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para
Mujeres y Hombres"

07 SEP 2019

RECEBIDO

Firma _____ Hora 14:50

Proyecto de Ley N° 4737/2019-CR

Sumilla: Proyecto de Ley que modifica los artículos 384, 386, 387, 388, 392-A, 393, 394, 396 y deroga el artículo 392 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS.

El **Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso**, por iniciativa del Congresista de la República **MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 22° inciso c), 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 384, 386, 387, 388, 392-A, 393, 394, 396 Y DEROGA EL ARTÍCULO 392 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS.

Artículo Único. Modificación de los artículos 384, 386, 387, 388, 392-A, 393, 394, 396 y deroga el artículo 392 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS
Modifíquese los artículos 384, 386, 387, 388, 392-A, 393, 394, 396 y deroga el artículo 392 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS, el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 384.- Fines del recurso de casación

El recurso de casación tiene por fines:

1. Procurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo;
2. Promover la uniformidad de la jurisprudencia mediante los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial.

410233/ATD¹

Artículo 386.- Causales

Son causales para interponer el recurso de casación:

1. La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y,
2. El apartamiento inmotivado del precedente **vinculante y la doctrina jurisprudencial.**

Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad

El recurso de casación se interpone:

1. **Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte de Casación, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.**

En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;

2. **Adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva**

Tratándose de pretensiones cuantificables, la cuantía contenida en las pretensiones de la parte demandante o demandada o la sentencia recurrida expedida por la Sala Superior deben contener un monto total superior a ciento veinte (120) Unidades de Referencia Procesal (URP). Salvo que se trate de pretensiones no estimables patrimonialmente.

3. **Adjuntando copia del precedente judicial o doctrina jurisprudencial cuando se denuncie la causal contenida en el numeral 2 del artículo 386 del presente Código.**

El requisito contenido en el numeral 2 no es exigible cuando el recurrente goza de auxilio judicial.

Si el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad, la Corte de Casación concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez

ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

Artículo 388.- Requisitos de procedencia

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

- 1. Contra las sentencias que resuelvan el fondo de la controversia siempre que hayan revocado parcial o totalmente las resoluciones de primera instancia y contra los autos que declaran fundadas las excepciones contenidas en el artículo 446 del presente Código a excepción de aquellas contenidas en los numerales 3 y 4; respecto a la pretensión contenida en la demanda o la reconvenición, ambas expedidas por las Salas Superiores, como órganos de segundo grado.**
- 2. Dentro del plazo de quince días**, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
- 3. Describir con claridad y precisión la infracción normativa, el apartamiento del precedente judicial y la doctrina jurisprudencial.**
- 4. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.**
- 5. Precisar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.**

Si no se cumple con los requisitos de procedibilidad, la Corte de Casación declarará improcedente el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

No procede el recurso de casación en los procesos sumarísimos, no contenciosos, de ejecución y familia, salvo en los procesos de divorcio.

Artículo 392-A. Procedencia excepcional

Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 **o se oponga al precedente judicial o doctrina jurisprudencial contenida en el artículo 400**, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

La Sala Suprema fundamentará las razones de la procedencia excepcional del recurso de casación.

Artículo 393.- Suspensión de los efectos de la resolución impugnada

La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada. **Salvo que se trate de sentencias de condena en cuyo caso no se suspende los efectos de la ejecución de la sentencia.**

En caso de que el recurso haya sido presentado ante la Sala Suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad.

Artículo 394.- Actividad procesal de las partes

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, **doctrina jurisprudencial**, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso

Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse,

íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial o **doctrina jurisprudencial**, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vacatio legis

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de haber transcurrido seis meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

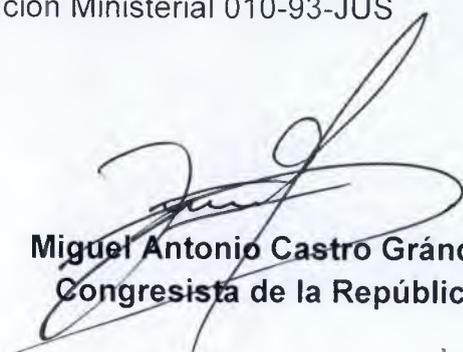
SEGUNDA. Aplicación de la Ley

La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los cuáles no se haya interpuesto el recurso de casación. Los que tengan recurso de casación interpuesto continúan tramitándose según la legislación anterior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

PRIMERA. Derogación del artículo 392 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS

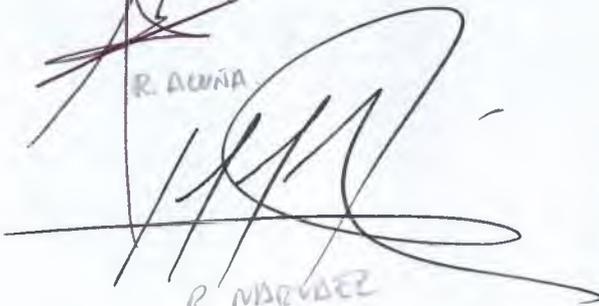
Deróguese el artículo 392 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS



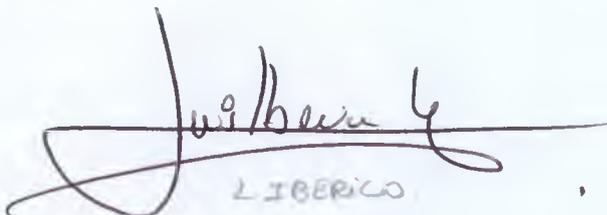
Miguel Antonio Castro Grández
Congresista de la República



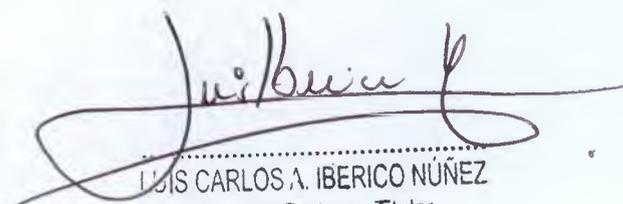
R. ALVIA



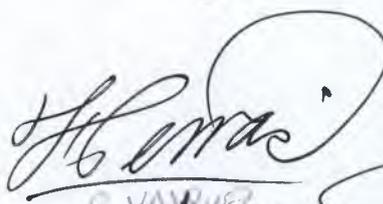
R. MARQUEZ



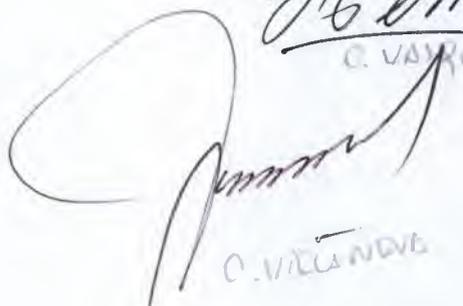
L. IBERICO



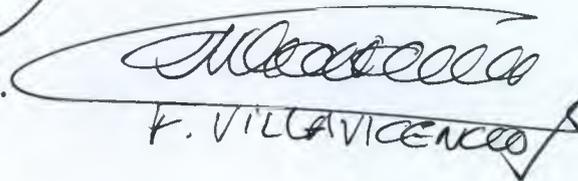
LUIS CARLOS A. IBERICO NÚÑEZ
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP



C. VILLAVICENCIO



C. VILLAVICENCIO



F. VILLAVICENCIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,10.....de SEPTIEMBRE del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la **Proposición N° 4737** para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

.....
.....
.....
.....
.....

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

La presente reforma del recurso de casación civil tiene como antecedentes ¹ los proyectos de ley correspondientes a la legislatura 2011-2016 del Congreso de la República:

- a. **Proyecto de Ley 1873/2012-CR** del Grupo Parlamentario Perú Posible a iniciativa del Congresista Mariano Portugal que propone la modificación de los artículos 384 al 400 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS, que regula el recurso de casación.
- b. **Proyecto de Ley 3732/2014-PJ** de la Corte Suprema de Justicia de la República que propone la modificación de los artículos 41, 128, 401, 403, 688 y 384 al 400 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS, que regula el recurso de casación, y la derogación de los artículos 35 inciso 3, 36 y 37, del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS², que regula el proceso contencioso administrativo

Posteriormente en la referida legislatura 2011-2016, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, aprueba el dictamen favorable por mayoría, acumulándose los proyectos de ley 1873/2012-CR y 3732/2014-PJ, con un texto sustitutorio que fue ingresado al área de trámite documentario del Congreso de la República con fecha 12 de diciembre del 2015. Con fecha 16 de diciembre del 2014, pasó al área de Relatoría del Congreso incluyéndose en la orden del día el 02 de marzo del 2015.

Cabe destacar que en la referida legislatura (2011-2016) se presenta además el proyecto de ley 4260/2014-CR que modifica el artículo 392-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS, a iniciativa del Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander con la finalidad de modificar la procedencia excepcional del recurso de casación para que la Sala Suprema casatoria fundamente adecuadamente y debidamente las razones por las cuales otorga la procedencia excepcional del recurso, sin adelantar opinión alguna sobre el fondo de la controversia.

¹ Los antecedentes tienen como fuente el P.L. 1417/2016-CR elaborado por el suscrito.

² Actualmente es el Texto Único Ordenado aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado el 04 mayo 2019.

En la presente legislatura 2016-2021 existen los siguientes proyectos de ley de autoría del suscrito:

- a. **Proyecto de Ley 1417/2016-CR** del Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del Congresista Miguel Antonio Castro Grández que propone la modificación del artículo 388 numeral 1 y 392-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS, con la finalidad de modificar los requisitos de procedencia y la procedencia excepcional del recurso de casación.
- b. **Proyecto de Ley 1418/2016-CR** del Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del Congresista Miguel Antonio Castro Grández que propone la modificación del numeral 1 del artículo 387 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS, con la finalidad de incorporar la cuantía en la interposición del recurso de casación.

Por último, se debe precisar que se han tomado como fuentes para elaborar la propuesta legal del presente proyecto de ley, el Proyecto de Ley 3732/2014-PJ de la Corte Suprema de Justicia de la República y el proyecto de reforma del Código Procesal Civil presentado por el Grupo de Trabajo constituido mediante Resolución Ministerial N° 0299-2016-JUS y modificado por la Resolución Ministerial N° 0181-2017-JUS, publicado conjuntamente con su exposición de motivos en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de conformidad con lo resuelto por la Resolución Ministerial N° 0070-2018-JUS, su fecha 05 de marzo del 2018.

ESTADO DE LA CUESTIÓN DOGMÁTICA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Etimológicamente según Casarino Viterbo “(...) la palabra casación la encontramos en el verbo latino “*cassare*” que significa “quebrar”, “anular”, “destruir”, lo que en sentido figurado, equivaldría a “derogar”, “abrogar”, “deshacer”, etc. Mientras que en sentido restringido y de acuerdo con los usos forenses “*casar*” significa “anular”, “invalidar”, “dejar sin efecto”, etc.³

En cuanto a la definición del recurso de casación según Piero Calamandrei:

“El instituto de la Casación, tal como hoy lo encontramos en los Estados Modernos, resulta de la unión de dos institutos, que recíprocamente se compenetran y se integran; de un instituto que

³ Casarino Viterbo Mario, Manual de Derecho Procesal Civil, 1984, Tomo IV: p. 273.

forma parte del ordenamiento judicial-político, la Corte de Casación, y de un instituto que pertenece al derecho procesal, el recurso de casación”.⁴

Según lo expresado por Nieva Fenoll la casación nació con la exclusiva finalidad de proteger los ataques de los jueces a la ley emitida por el Poder legislativo, ya que, en un periodo anterior, el Antiguo Régimen, como consecuencia del fenómeno típicamente feudal de patrimonialización de la Justicia, se habían producido reiteradas rebeldías de los jueces inferiores (*parlements*) al Poder Real de creación del Derecho, que ponían en cuestión la existencia misma de tal Poder regio. Los revolucionarios franceses no querían que la Ley, el fruto más útil del Poder legislativo, el máspreciado de los tres, acabara siendo desvirtuada por la labor de los jueces, como lo había sido en el Antiguo Régimen.⁵

Por tanto, se puede aseverar que el recurso de casación constituye un recurso impugnatorio extraordinario por su rigurosidad formal en las exigencias para su interposición ante la Corte Suprema, como lo señala Guzmán Fluja, el recurso de casación como un medio de impugnación extraordinario, del que conoce el Tribunal Supremo, que se interpone exclusivamente por los motivos tasados en la Ley y, contra las resoluciones judiciales expresamente previstas por ella. Por otro lado, hay que insistir en el carácter extraordinario que tiene el recurso de casación, por estar limitados los motivos pero, sobre todo, también por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puede interponerse.”⁶

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Según el informe “La Justicia en el Perú – Cinco grandes problemas”, cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1’865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del **2019** - la negrita es nuestra - la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2’600,000 expedientes no resueltos.

⁴ Calamandrei, Piero, La Casación Civil. Tomo I, Vol. I. Ed. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, p. 26.

⁵ Nieva Fenoll, Jordi, Jurisdicción y proceso, Estudios de Ciencia Jurisdiccional, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009, pp. 506-507.

⁶ Guzmán Fluja Vicente C, “El Recurso de Casación Civil (Control de Hecho y de Derecho), Tirant Lo Blanch, Valencia, 1966, pp. 13 a 15.

Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Ante esta problemática, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de las salas titulares. Sin embargo, esto no ha contribuido a la reducción de la sobrecarga, pues – como podrá apreciarse a continuación –, el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el 2005 y hasta ahora no hay señales claras que permitan prever una reducción.⁷

Como se puede apreciar, el principal problema que se identifica es la excesiva carga procesal en el Poder Judicial, lo que incluye a las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto a los recursos de casación que califican y resuelven, lo que se incrementa cada año, debido a la interposición excesivas de dicho recurso extraordinario, los mismos que carecen de rigurosidad en su elaboración y falta de cultura casatoria en su contenido.

A esto se suma lo expresado por el Palacios Pareja quien refiere que:

“En el Perú se producen más de 25,000 sentencias al año, publicándose en El Peruano una mínima parte de las mismas. Sobre casi todos los temas existen sentencias coetáneas en sentidos diametralmente opuestos, con los cual no es difícil para los abogados encontrar una ejecutoria que apoye la tesis que se quiere sostener. Es decir, la jurisprudencia como fuente de derecho es casi nula en el Perú y la autoridad de la Corte Suprema en casación es baja.⁸

Lo expuesto se haya corroborado con la información contenida en el Oficio 972-2016-SG-CS-PJ, su fecha 03 de febrero del 2016 remitido por la Dra. Flor de María Concha Moscoso, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de la República al ex Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos Juan Carlos Eguren Neuenschwander, con la finalidad de remitirle a

⁷ <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

⁸ Palacios Pareja, Enrique, El recurso de casación en el proceso civil. Dónde estamos y a dónde vamos, Ponencias del Quinto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, El Rol de las Altas Cortes y el Derecho a la Impugnación, Proceso y Constitución, Editorial Palestra, 2015, p. 503.

su vez, el Oficio 436-2016-CI/PJ, su fecha 01 de febrero del 2016, de la Sra. Liz Anabel Rebaza Vásquez Directora del Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el mismo que contiene el documento sobre las declaraciones de improcedencia y procedencias de los recursos de casación calificados por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República que a continuación se presentan:

Sala Suprema	Improcedentes						Procedentes					
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Sala Civil Permanente	1854	2751	I.P.R	I.P.R	I.P.R	I.P.R	2351	2826	I.P.R	I.P.R	I.P.R	I.P.R
Sala Civil Transitoria	I.P.R	I.P.R	2311	2098	1556	1522	I.P.R	I.P.R	396	388	406	553

Fuente: Estadística remitida por las Salas de la Corte Suprema al Centro de Investigaciones Judiciales
I.P.R: Información pendiente de remitir por la Sala Suprema

Sobre la base de los informes y estadísticas expuestas se puede apreciar dos problemas principales: La excesiva carga procesal y la falta de cultura casatoria en el Perú, lo que no fue solucionado por la Ley N° 29364 que modificó diversos artículos del Código Procesal Civil, principalmente sobre el recurso de casación, por el contrario, contribuyó en agravar el problema planteado debido a que en su aplicación no ha cumplido su finalidad principal, como lo así lo establece en el artículo 384 del Código Procesal Civil, respecto a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Más aún, la referida modificatoria del recurso de casación, que aún está vigente, prácticamente crea una tercera instancia en la Corte Suprema, similar al derogado recurso de nulidad regulado en el Código de Procedimientos Civiles de 1912; razón por la cual, el problema planteado exige la modificación y derogación en la parte pertinente, de la normatividad que regula el recurso de casación; como así está orientado y lo propone el presente proyecto de ley que a continuación se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 384.- Fines de la casación El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia</p>	<p>Artículo 384.- Fines del recurso de casación El recurso de casación tiene por fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo;

	<p>2. Promover la uniformidad de la jurisprudencia mediante los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial.</p>
<p>Artículo 386.- Causales El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.</p>	<p>Artículo 386.- Causales Son causales para interponer el recurso de casación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y, 2. El apartamiento inmotivado del precedente vinculante y la doctrina jurisprudencial.
<p>Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad El recurso de casación se interpone:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. <p>En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la 	<p>Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad El recurso de casación se interpone:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte de Casación, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. <p>En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Adjuntando el recibo de la tasa judicial respectiva <p>Tratándose de pretensiones cuantificables, la cuantía</p>

<p>distancia cuando corresponda;</p> <p>4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.</p> <p>Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.</p> <p>Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.</p>	<p>contenida en las pretensiones de la parte demandante o demandada o la sentencia recurrida expedida por la Sala Superior deben contener un monto total superior a ciento veinte (120) Unidades de Referencia Procesal (URP). Salvo que se trate de pretensiones no estimables patrimonialmente.</p> <p>3. Adjuntando copia del precedente judicial o doctrina jurisprudencial cuando se denuncie la causal contenida en el numeral 2 del artículo 386 del presente Código.</p> <p>El requisito contenido en el numeral 2 no es exigible cuando el recurrente goza de auxilio judicial.</p> <p>Si el recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad, la Corte de Casación concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.</p>
<p>Artículo 388.- Requisitos de procedencia</p> <p>Son requisitos de procedencia del recurso de casación:</p>	<p>Artículo 388.- Requisitos de procedencia</p> <p>Son requisitos de procedencia del recurso de casación:</p>

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

- 1. Contra las sentencias que resuelvan el fondo de la controversia siempre que hayan revocado parcial o totalmente las resoluciones de primera instancia y contra los autos que declaran fundadas las excepciones contenidas en el artículo 446 del presente Código a excepción de aquellas contenidas en los numerales 3 y 4; respecto a la pretensión contenida en la demanda o la reconvención, ambas expedidas por las Salas Superiores, como órganos de segundo grado.**
- 2. Dentro del plazo de quince días**, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda.
3. Describir con claridad y precisión la infracción normativa, el apartamiento del precedente judicial **y la doctrina jurisprudencial.**
4. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.
5. Precisar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si

	<p>fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.</p> <p>Si no se cumple con los requisitos de procedibilidad, la Corte de Casación declarará improcedente el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.</p> <p>No procede el recurso de casación en los procesos sumarísimos, no contenciosos, de ejecución y familia, salvo en los procesos de divorcio.</p>
<p>Artículo 392-A.- Procedencia excepcional</p> <p>Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.</p> <p>Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia.</p>	<p>Artículo 392-A. Procedencia excepcional</p> <p>Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388 o se oponga al precedente judicial o doctrina jurisprudencial contenida en el artículo 400, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.</p> <p>La Sala Suprema fundamentará las razones de la procedencia excepcional del recurso de casación.</p>

<p>Artículo 393.- Suspensión de los efectos de la resolución impugnada</p> <p>La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada.</p> <p>En caso de que el recurso haya sido presentado ante la Sala Suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 393.- Suspensión de los efectos de la resolución impugnada</p> <p>La interposición del recurso suspende los efectos de la resolución impugnada. Salvo que se trate de sentencias de condena en cuyo caso no se suspende los efectos de la ejecución de la sentencia.</p> <p>En caso de que el recurso haya sido presentado ante la Sala Suprema, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso, bajo responsabilidad.</p>
<p>Artículo 394.- Actividad procesal de las partes</p> <p>Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.</p> <p>El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.</p> <p>Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.</p>	<p>Artículo 394.- Actividad procesal de las partes</p> <p>Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un solo informe oral durante la vista de la causa.</p> <p>El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia del precedente judicial, doctrina jurisprudencial, o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.</p> <p>Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.</p>
<p>Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso</p> <p>Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra</p>	<p>Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso</p> <p>Si la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra</p>

o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada.

Si se declara fundado el recurso por apartamiento inmotivado del precedente judicial **o doctrina jurisprudencial**, la Corte procederá conforme a lo indicado en el párrafo anterior, según corresponda a la naturaleza material o procesal de este.

Si la infracción de la norma procesal produjo la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso del impugnante, la Corte casa la resolución impugnada y, además, según corresponda:

1. Ordena a la Sala Superior que expida una nueva resolución; o
2. anula lo actuado hasta la foja que contiene la infracción inclusive o hasta donde alcancen los efectos de la nulidad declarada, y ordena que se reinicie el proceso; o
3. anula la resolución apelada y ordena al juez de primer grado que expida otra; o
4. anula la resolución apelada y declara nulo lo actuado e improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional respectivo.

	<p style="text-align: center;">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS</p> <p>PRIMERA. Vacatio legis</p> <p>La presente ley entra en vigencia al día siguiente de haber transcurrido seis meses de publicada en el diario oficial El Peruano.</p> <p>SEGUNDA. Aplicación de la Ley</p> <p>La presente norma se aplica a los procesos judiciales en trámite en los cuáles no se haya interpuesto el recurso de casación. Los que tengan recurso de casación interpuesto continúan tramitándose según la legislación anterior.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</p> <p>PRIMERA. Derogación del artículo 392 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS</p> <p>Deróguese el artículo 392 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial 010-93-JUS.</p>

La presente propuesta legal respecto al artículo 384 del Código Procesal Civil propone como fines del recurso de casación procurar la aplicación e interpretación adecuada del derecho objetivo y promover la uniformidad de la jurisprudencia mediante los precedentes vinculantes y la doctrina jurisprudencial, lo que le otorga la palabra “procurar” más permanencia en el

tiempo, además que no solamente se aplica adecuadamente sino que también se interpreta adecuadamente el derecho objetivo y en la segunda finalidad del recurso de casación se extiende la uniformidad de la jurisprudencia mediante los **precedentes vinculantes** y la **doctrina jurisprudencial**; puesto existe una diferencia jurisprudencial según lo expuesto por el el Tribunal Constitucional a nivel jurisprudencial, precisando que ambas son de “*obligatorio cumplimiento*”, dado que son fuente de derecho y vinculan a los poderes del Estado; y por otro lado, realiza una diferencia en cuanto a sus especificidades, precisando que la fuerza vinculante que tiene el precedente tiene más peso frente a la doctrina jurisprudencial. Por su parte la doctrina jurisprudencial está conformada por criterios de interpretación que de igual forma debe ser considerada por la jurisprudencia y los operadores del derecho. En la propuesta de los artículos 386, 388 numeral 6, 392-A, 394 y 396 se considera adecuado y necesaria destacar a los **precedentes vinculantes** y la **doctrina jurisprudencial** por separado.

En cuanto a la propuesta de modificar los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil que regulan los requisitos de admisibilidad y procedencia se proponen dos principales cambios legislativos que consideramos necesarios por razones de eficiencia y eficacia procesal como son: La cuantía (*summa gravaminis*) y el doble y conforme.

En cuanto a la *summa gravaminis*, el presente proyecto hace suyo lo fundamentos del Proyecto de Ley 1418/2016-CR, de autoría del suscrito, en cuanto a que el criterio para cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, es cuantificable; siendo que el monto propuesto debe ser mayor a las ciento veinte (120) Unidades de Referencia Procesal (URP), que deben contener las pretensiones de la parte demandante o demandada o que la sentencia recurrida expedida por la Sala Superior contenga un monto total superior a dicha cantidad; evitándose de este modo que los procesos con cuantías mínimas se dilaten innecesariamente, agravando la situación de la parte acreedora. El monto antes fijado, tiene como base promedio las cuantías de los recursos de casación exigidos por el numeral 1. del artículo 35 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el numeral 3.2 del artículo 35 de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS⁹.

Sobre la base de lo expuesto se puede concluir y reiterar que, en la práctica se ha podido constatar que, en efecto, se interponen recursos de casación con una finalidad dilatoria y por ende de abuso procesal, lo que genera un real perjuicio, sobre todo en aquellos procesos judiciales de naturaleza alimentaria

⁹ Actualmente es el Texto Único Ordenado aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, publicado el 04 mayo 2019.

o laboral. Por tanto, la incorporación de una *summa gravaminis* en el recurso de casación civil contenido en el Código Procesal Civil, estaría regulado con una cuantía promedio que tiene como parámetros a su vez, las cuantías contenidas en los dos cuerpos legales antes acotados; lo que permitirá consolidar el carácter extraordinario del recurso de casación y por ende su rigurosidad en los requisitos de admisibilidad para su interposición; sin descuidar los procesos de carácter alimentario.

Sobre la propuesta del doble y conforme, en efecto se trata que no procede el recurso casación cuando existan dos resoluciones expedidas por dos instancias en el mismo sentido. Como se señala Palacios Pareja,¹⁰ de este modo estamos sin duda ante un mecanismo eficiente para reducir el inmenso número de causas que en casación ingresan a la Corte Suprema, producto del uso indiscriminado y malicioso de los justiciables y abogados que entienden la casación como una instancia más, o simplemente como una herramienta para prolongar los procesos y retardar la ejecución de las obligaciones.

A manera de conclusión el presente proyecto de ley está orientado tal como lo hemos expresado anteriormente; en solucionar dos grandes problemas que actualmente se tienen con la actual ley que regula el recurso de casación; como son: La excesiva carga procesal y la exigencia de cultura casatoria en los recursos planteados lo que permitirá adecuada uniformidad y predictibilidad en la jurisprudencia nacional, por ende, mayor seguridad jurídica.

EFFECTOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Mediante la aprobación del presente proyecto de ley se consolidará normativa y fácticamente en su aplicación, las principales funciones del recurso de casación, como lo son la función dikelógica y nomofiláctica; destacando su rigurosidad como recurso extraordinario, a decir de Palacios¹¹, debe apuntarse a que la Corte Suprema reciba pocos casos, para lo cual el acceso la misma debe ser excepcional de manera de que expida sentencias en temas relevantes, guiando el sentido de la jurisprudencia nacional mediante decisiones impecables, que no generen dudas. Es claro que mientras mayor es el número de sentencias de la Corte Suprema, mayor es la probabilidad de que estas sentencias no sean coherentes entre sí.

Consecuentemente el grado de aprobación del presente proyecto de ley es alto en la medida que sus efectos serán positivos por las razones expuestas.

¹⁰ Palacios Pareja, Enrique, Op cit.p. 514.

¹¹ Palacios Pareja, Enrique, Op cit.p. 504.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno al Estado; por el contrario, el beneficio de aprobación del presente proyecto de ley reducirá la excesiva carga procesal de la Corte de Casación y optimizará la predictibilidad de sus resoluciones, debido a su rigurosidad en la interposición y calificación del referido recurso extraordinario. Por ende, se generará un ahorro de recursos al Estado.

VINCULACIÓN CON LA POLÍTICA DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa propuesta guarda relación con la Política de Estado 28 del Acuerdo Nacional, sobre: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial